

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente asunto con memorial de la parte actora solicitando reprogramar la diligencia fijada mediante auto 651 del 16 de febrero de 2022. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DIVISORIO  
DEMANDANTE: MARÍAFERNANDA GIL RENGIFO, LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO y MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL  
DEMANDADA: SARA ISABEL GIL LONDOÑO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00498-00

AUTO Nro. 837

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que era imposible cumplir con la exigencia contemplada en el inciso primero del artículo 450 del C.G.P. de hacer la publicación ahí exigida con un término NO inferior a 10 días señalada para la fecha de remate, procederá la instancia a reprogramar la diligencia contemplada en la norma en cita, en los términos del Auto 651 del 16 de febrero de 2022.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AGOTESE la venta en subasta pública del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370-203783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se decretó la venta en pública subasta mediante auto No. 402 del 18 de febrero de 2020, conforme Art 411 del Código General del Proceso, en los términos del Auto 651 del 16 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** SEÑÁLESE para tales efectos, el **día 23 de marzo del año 2022 a las 9 A.M.**, fecha en la que se realizara la VENTA EN SUBASTA PÚBLICAA TRAVÉS DE AUDIENCIA VIRTUAL del precitado bien inmueble, decretado y ordenado mediante Auto No. 402 del 18 de febrero de 2020, conforme Art 448 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** La audiencia remate se llevará a cabo de manera virtual y pública, se desarrollará conforme a lo previsto en el artículo 452 del Código General del Proceso, mediante la herramienta tecnológica facilitadas por el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS), en la que los interesados podrán acceder mediante el link de acceso al remate virtual, que estará disponible en el micrositio del juzgado correspondiente al proceso objeto de remate.

**CUARTO:** ORDENAR que por secretaría se cumplan las diligencias correspondientes en el micrositio web del Despacho, para adelantar la audiencia de remate de manera virtual y garantizar que el expediente esté digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Juzgado, en la fecha y hora señalada para la realización de la audiencia de

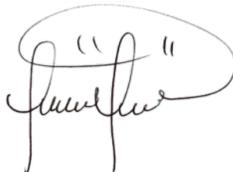
remate virtual, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, el bien objeto de remate y el avalúo del mismo. Igualmente, habilitar en la fecha y hora señalada para la audiencia pública de remate virtual, el link de acceso para que los usuarios e interesados asistan a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 35  
De Fecha: 28 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez, para proveer lo pertinente a fin de continuar con el trámite subsiguiente.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ Y PATRICIA CAMPO ECHEVERRI  
DEMANDADOS: ANGEL DIAGNOSTICA, G. OCHO SAS Y ANA JUDITH LOPEZ HERRERA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00510-00

AUTO No. 835

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

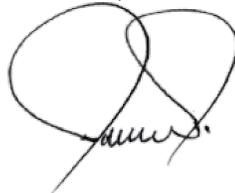
Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa la instancia que se encuentra pendiente surtir el traslado de la contestación de la demanda por parte de los demandados ANGEL DIAGNOSTICA, G. OCHO SAS y ANA JUDITH LOPEZ HERRERA, así como la contestación del llamamiento en garantía por parte de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA, el cual deberá surtirse por secretaria de conformidad con el artículo 110 DEL C.G.P. en concordancia con el artículo 370 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Correr por secretaría el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por parte de los demandados ANGEL DIAGNOSTICA, G. OCHO SAS y ANA JUDITH LOPEZ HERRERA, así como de las excepciones de mérito propuestas en la contestación del llamamiento en garantía por parte de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 35  
De Fecha: 28 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022  
Al Despacho del señor para proveer sobre la medida cautelar solicitada en el presente asunto.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACION: 2019-00163-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA  
DEMANDADA: BELISA VELASQUEZ AYALA

AUTO No. 816

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) De febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora al momento de solicitar la medida cautelar sobre el 50% de la mesada pensional devengada por la demandada, no indicó la dirección del Sr. pagador de la caja de previsión Social de la Universidad Tecnológica del Choco, conforme lo ordena el artículo 83 del Código General del Proceso, el despacho se abstendrá de decretarla y en consecuencia,

**RESUELVE**

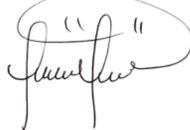
**ÚNICO.** ABSTENERSE el despacho de decretar la medida ejecutiva incoada por el apoderado de la parte actora, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**



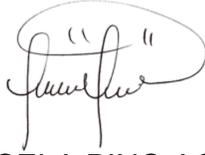
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 35  
De Fecha: 28 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali 25 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA

DEMANDADOS: YENY PATRICIA JURADO SEMANATE

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00158-00

AUTO N° 839

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Allega la apoderada actora, diligencias de notificación de la demanda, con resultado negativo, por cuanto no reside o no trabaja en el lugar, según las guías adosadas, por tanto solicita, se proceda a realizar la notificación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso, y el Artículo 108 ibidem, de la demandada YENY PATRICIA JURADO SEMANATE, manifestando además que desconoce el domicilio o paradero de esta, su lugar de trabajo u otra dirección de notificación judicial.

Conforme a lo manifestado por el apoderado actor y por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento de la demanda YENY PATRICIA JURADO SEMANATE y ordenará incluir la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** EMPLAZAR a **YENY PATRICIA JURADO SEMANATE**, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del Auto No. 2203, proferido por esta instancia judicial el día 20 de noviembre de 2020, en el proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, que adelanta en su contra: ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**SEGUNDO:** Incluir la información de la demandada **YENY PATRICIA JURADO SEMANATE**, identificada con cédula de ciudadanía **66.811.718**, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

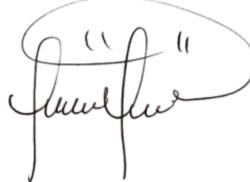
El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 35  
De Fecha: 28 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 25 de febrero de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor, allega trámite correspondiente, a la notificación del demandado con resultado negativo conforme el Art 291 del C.G.P. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE EFICACIA - FONDEX  
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO VASQUEZ CALDERON  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00451-00  
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 811

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos sin consideración alguna, la notificación con resultado negativo, realizada al demandado DIEGO ALEJANDRO VASQUEZ CALDERON, conforme lo señala el artículo 291 del CGP, a la dirección electrónica [diego\\_avc@gmail.com](mailto:diego_avc@gmail.com), se conmina a la parte actora para que realice la notificación al demandado, a las demás direcciones informadas en la demanda, conforme lo establece la norma.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**UNICO:** Agregar a los autos notificación, con resultado negativo del demandado DIEGO ALEJANDRO VASQUEZ CAQLDERON, conforme lo señala el artículo 291 del CGP, sin consideración alguna.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 35  
De Fecha: 28 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente asunto con memorial de la parte actora solicitando suspensión de la audiencia fijada mediante auto 496 del 11 de febrero de 2022. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA ÁVILA LÓPEZ

DEMANDADA: ROSINA MENA SÁNCHEZ

RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00492-00

AUTO Nro. 836

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por tal motivo no se pudo llevar a cabo la audiencia conforme lo previsto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se procederá a reprogramar la misma en los términos del auto 1160 del 26 de mayo de 2021.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** para la hora de las **9 A.M. del día 8 del mes de marzo de 2022**, para que en una sola audiencia se practiquen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual fue ordenada mediante providencia No.1160de fecha 26de mayo de 2021

**SEGUNDO:** Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

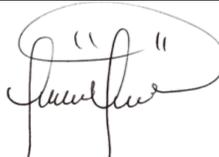
**TERCERO:** SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE  
En Estado N°: 35  
De Fecha: 28 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

OM

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por la parte demandante, allegada al correo electrónico del juzgado.

Santiago de Cali, (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00317-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MARIO FERNANDO HURTADO ARIAS

AUTO No. 812

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado Judicial, contra MARIO FERNANDO HURTADO ARIAS, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE**

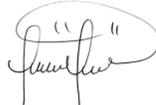


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°35

De Fecha: 28 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de febrero de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por la Apoderada judicial del extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: ROBINSON ORTEGA CARMONA C.C. 94.300.614

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00372-00

AUTO No. 842

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada actora, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderada Judicial, contra ROBINSON ORTEGA CARMONA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 35  
De Fecha: 28 de febrero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 25 de febrero de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial en el que la apoderada judicial de la demandante, solicita se tenga por notificada a la demandada LINA MARIA LOTERO ESCOBAR, para lo cual allega notificación del Art 8 del Decreto 806 de 2020 en debida forma Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MÍNINA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00573-00  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADO: LINA MARIA LOTERO ESCOBAR

AUTO No.813

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se notificó a la demandada, el 17 de febrero de 2022, por tanto atendiendo el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, se agregará la notificación en debida forma de acuerdo al Art 8 del Decreto 806 de 2020, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, este es una vez culmine el término del traslado con el que cuenta la demandada para presentar sus reparos;, en razón a ello el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

**ÚNICO:** Agregar a los autos para que obre y conste la notificación en debida forma que trata el Art 8 del Decreto 806 de 2020, del demandado LINA MARIA LOTERO ESCOBAR, el cual será tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, una vez culmine el termino de traslado se procederá a emitir el auto que trata el Art 440 del Código General del Proceso previo al impulso de la parte actora.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 35  
De Fecha: 28 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el apoderado actor para resolver, mediante el cual solicita corrección oficio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00652-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y  
TECNOLOGICOS COOPTECPOL  
DEMANDADO: YANNER GONZALEZ VIAFARA

AUTO No. 814

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, (25) de febrero dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver solicitud incoada por el apoderado actor, quien solicita remisión de la providencia que decreto medida cautelar y corrección del oficio que comunica el embargo, indicando que el demandado Yanner Gonzalez Viafara, es empleado activo de Emcali y no pensionado.

Consecuente con lo indicado por el apoderado actor y revisadas las presentes diligencias, se tiene que mediante providencia notificada el 11 de octubre de 2021, se decretó el embargo y retención del 30% de la pensión que percibe el demandado **YANNER GONZALEZ VIAFARA** con cedula de ciudadanía No. 16.798.931 como pensionado del **EMCALI EICE ESP**, no obstante, atendiendo lo solicitado por el demandante, al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., el despacho procederá a corregir la parte resolutive del auto No. 1616, ordenando el embargo y retención del 30% del salario, primas bonificaciones y demás emolumentos que perciba el demandado YANNER GONZALEZ VIAFARA con cedula de ciudadanía No. 16.798.931 como empleado activo de EMCALI EICE ESP.

En consecuencia, de lo anterior líbrese nuevamente, oficio al pagador de nómina de EMCALI EICE de Cali y remítase junto con la presente providencia una vez quede ejecutoriado, al apoderado actor al correo electrónico [atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com](mailto:atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com).

**RESUELVE**

Corregir la parte resolutive de providencia No. 1616 notificada el 11 de octubre de 2021, la cual quedará en los siguientes términos:

**UNICO:** Decretar el embargo y posterior Secuestro del 30% del salario, primas bonificaciones y demás emolumentos que perciba el demandado YANNER GONZALEZ VIAFARA con cedula de ciudadanía No. 16.798.931 como empleado activo de EMCALI EICE ESP.

Ofíciase al pagador de nómina de EMCALI EICE de Cali, para realice los descuentos a que haya lugar. Advirtiendo que el no cumplimiento de esta medida cautelar, se verá obligada a responder por dichos valores. Inciso 9 del Art. 593 del C.G.P. Limitando el embargo en la suma de \$90.000.000. Líbrese Oficio.

NOTIFÍQUESE

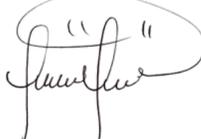


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 35

De Fecha: 28 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali 25 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora allegó al correo electrónico del despacho memorial aportando constancia de las diligencias de notificación al demandado, conforme lo establece el artículo 8º. Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Dentro del término, el demandado no propuso excepciones. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00686-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADOS: NELSON COBO BELTRAN

AUTO No 838

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 15 de septiembre de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **NELSON COBO BELTRAN**, portador de la cédula de ciudadanía número 14.836.388, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en los títulos valores base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 2491 del 20 de septiembre de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra **NELSON COBO BELTRAN, portador de la cédula de ciudadanía número 14.836.388**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4.947.796), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

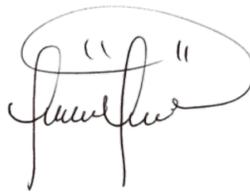
**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE  
En Estado N°: 35  
De Fecha: 28 DE FEBRERO DE 2022



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 25 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA

DEMANDADO: ERNESTO MARIN GIRALDO, JUAN ESTEBAN MARIN DUQUE,  
JORGE ARMANDO PERDOMO ACEVEDO, EL DORADO INTERNATIONAL  
PRODUCTS S.A.S

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00710-00

AUTO N° 841

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, constancias de las diligencias remitidas a los correos electrónicos informados en el líbello rector para efectos de notificar personalmente a los demandados y considera dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior y una vez revisada la evidencia adosada a las presentes diligencias, encuentra la instancia que el togado informa como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados, aduciendo que fueron obtenidas del aplicativo RECONOCER+ de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., lo cierto es que tal situación no se atempera a los presupuestos enmarcados por el artículo 8 del DECRETO 806 de 2020, pues no se allegan las evidencias correspondientes, que permitan establecer que dichos correos electrónicos, corresponden a los demandados ERNESTO MARIN GIRALDO, JUAN ESTEBAN MARIN DUQUE, JORGE ARMANDO PERDOMO ACEVEDO, EL DORADO INTERNATIONAL PRODUCTS S.A.S, pues no se allegan las comunicaciones surtidas entre las partes, por tanto advierte el despacho que dicha direcciones electrónicas, no serán tenidas en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: “el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Subrayado del Despacho).

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE**

**UNICO:** NO tener en cuenta las direcciones electrónicas informadas por el apoderado actor, lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE  
En Estado N°: 35  
De Fecha: 28 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Cali, 25 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: FERNANDO LOPEZ JIMENEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00821-00

AUTO N°815

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, (25) de febrero de dos mil veintidós 2022

Manifiesta la apoderada actora, que allega constancia de entrega de la notificación personal de que trata el artículo 8, del Decreto 806 de 2020, realizadas al correo electrónico del demandado [fernandolopez@hotmail.com](mailto:fernandolopez@hotmail.com) manifestando que dicho correo electrónico pertenece al demandado aportado al momento de la suscripción de la obligación con el Banco Av villas, solicitando se tenga notificado al demandado y se proceda a dictar sentencia.

Conforme a lo anterior y revisadas las diligencias allegadas, al presente proceso, advierte la instancia que mediante providencia de fecha 18 de febrero de la anualidad, esta judicatura resolvió no tener en cuenta la dirección electrónica antes referida, debido a que no da cumplimiento al Decreto 806 de 2020, el cual establece: El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Subrayado del Despacho).*

Ahora bien, pretende la apoderada actora se tenga notificada la parte demandada y se ordene seguir adelante la ejecución, solicitudes que en el momento procesal no son de recibo por parte del despacho, toda vez que aun no se ha notificado en debida forma la parte pasiva, pue si bien es cierto el apoderado informa de donde obtuvo el correo electrónico del demandado, no se allegan las pruebas pertinentes, que permita establecer que el correo al que fue enviada la notificación, corresponde al demandado, situación que fue advertida por el despacho en el auto de fecha 18 de febrero de la anualidad por lo tanto, el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en la norma, es decir que allegue las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**, que den la certeza, que el correo electrónico al que fue remitida la notificación, corresponde al demandado FERNANDO LOPEZ JIMENEZ, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud incoada por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** No tener en cuenta la notificación realizada al demandado a la dirección electrónica [fernandolopez@hotmail.com](mailto:fernandolopez@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N. 35

De Fecha: 28 DE FEBRERO DE 2022



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022. A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informándole que por error se rechazó el presente asunto por competencia a los Juzgados Civiles Municipales o promiscuos de Anserma Caldas, cuando ya se había suscitado conflicto de competencia en el presente asunto, disponiendo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sala CIVIL, que la competencia era de esta agencia judicial. Sírvase proveer



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIA PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA  
DEMANDANTE: YAMILETH RAMIREZ HOYOS  
DEMANDADO: JULIOEDUARDO GALLEGO URIBE  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00858-00

AUTO N° 843  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI – VALLE  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL SUMARIA PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA, propuesta por YAMILETH RAMIREZ HOYOS identificado con la C.C. N° 1.112.128.149 contra JULIOEDUARDO GALLEGO URIBE, identificada con C.C. N° 1.198.538

**SEGUNDO: CORRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que la contesten dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada según fuere el caso, en la forma y términos que se encuentran ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o en su defecto conforme lo posibilita el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: OTORGUESELE** al presente negocio el trámite de un proceso VERBAL SUMARIO conforme lo establece el artículo 390 del C.G.P. y siguientes, atendiendo a su cuantía.

**QUINTO: EMPLAZAR** a JULIOEDUARDO GALLEGO URIBE, identificada con C.C. N° 1.198.538, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del presente auto, en el proceso que adelanta en su contra YAMILETH RAMIREZ HOYOS, advirtiéndole que

si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**SEXTO:** Incluir la información de la demandada JULIO EDUARDO GALLEGO URIBE, identificada con C.C. N° 1.198.538, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

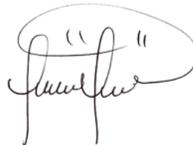
El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



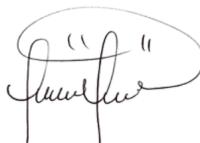
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 35  
De Fecha: 28 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 25 de Febrero de 2022  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 22/02/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00136-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00136-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: IVONNE LONDOÑO LASSO

AUTO No. 749

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra la ciudadana **IVONNE LONDOÑO LASSO** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$27.164.888) por concepto de capital representado en el pagaré No. 514321.
- b) Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$4.218.44) por concepto de capital correspondiente a los intereses de plazo del pagaré No. 514321, causados a partir del día 23 de Septiembre de 2019, hasta el 25 de Octubre de 2021.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital referido en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y

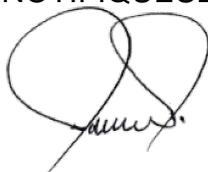
las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 26 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado DUBERNEY RESTREPO VILLADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.519.717 y T.P. No.126.382 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 35 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 28 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 22/02/2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00137-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de Febrero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00137-00  
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A -  
AECSA  
DEMANDADO: JAIRO SIERRA MOSQUERA

AUTO No. 748

#### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA a través de apoderada judicial, contra el ciudadano JAIRO SIERRA MOSQUERA , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 5** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

## R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

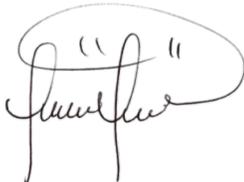
SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 35 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 28 DE FEBRERO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 25 de Febrero de 2022  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 23/02/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00140-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00140-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: ODERMAN GARCIA AGUIRRE

AUTO No. 751

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO DE OCCIDENTE**, contra el ciudadano **ODERMAN GARCIA AGUIRRE**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTISES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE., (\$26.557.422) por concepto de capital representado en el pagaré S/N.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 04 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficientes para actuar en el presente asunto, a la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.151.938.323 y T.P. No.324.517 del C.S.J.,

abogada inscrita de la sociedad Puerta Sinisterra Abogados SAS, apoderada de la entidad demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

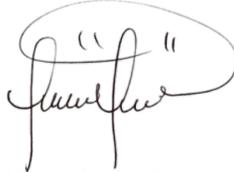


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 35 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 28 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 23/02/2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00142-00. Sírvasse proveer.-

Santiago de Cali, 25 de Febrero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00142-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO SIGLA:  
COOPVIFUTURO  
DEMANDADO: FELIX MARIA ARANDA ZAMBRANO

AUTO No. 753

#### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO a través de apoderado judicial, contra el ciudadano FELIX MARIA ARANDA ZAMBRANO, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los*

notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 6** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

## R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

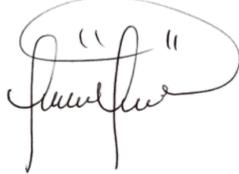
SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 35 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 28 DE FEBRERO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de Febrero de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 23/02/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220014300. Sírvase proveer.-



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00143-00  
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S  
DEMANDADO: JORGE IVAN LADINO HENAO

AUTO No 754

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano JORGE IVAN LADINO HENAO, observa el despacho no se da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, que ordena: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

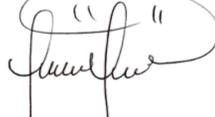


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 35 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 28 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de Febrero de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 24/02/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220014400. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00144-00  
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S  
DEMANDADO: HENRY ANTONIO LONDOÑO CASTRILLON

AUTO No 755

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano HENRY ANTONIO LONDOÑO CASTRILLON, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, que ordena: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

2º. Aclárese el hecho No. 2, literal a), respecto del valor del capital correspondiente a los intereses de mora.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 35 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 28 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

E2